



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103 001 **2015 02114 00**

Sustanciación No. 12.

Decisión. Reprograma fecha de diligencias.

Teniendo en cuenta el delicado momento por el que atraviesa el país, a causa del Covid-19, y con el propósito de salvaguardar la salud e integridad de las partes intervinientes dentro del presente proceso y de los servidores judiciales de este juzgado, se reprogramará las fechas fijadas para la realización de la inspección judicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, las cuales se encontraban programadas para los días 18 de febrero y 23 de marzo del presente año, respectivamente.

En consecuencia, fijese como fecha para llevar acabo diligencia de inspección judicial el día **02 de junio del año 2021, a las 9:00 a.m.**, y para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **12 de agosto del año 2021, a las 9:00 a.m.**

las anteriores, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el auto del 12 de agosto del año 2020, mediante el cual se decreto periodo probatorio, se dispuso transito de legislación y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 21 de 01 de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. 7, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b383c91b4b0056249a5dc4b2429efda983a5943b3cc38c6cefcbf07e1d359**

Documento generado en 14/01/2021 04:02:19 p.m.



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	050453103001- 2020-00118 -00
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario. 2015-01066-00
Demandante	Ana Milena Peralta Silva
Demandada	Luz Clemencia Rivera Trujillo
Decisión	Libra mandamiento y ordena notificar
Interlocutorio	Nro. 395

Subsanada como se encuentra la presente demanda ejecutiva conexa, procede el despacho a dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Establece el artículo 422 del Código General del proceso que “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o, de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

En este caso, el título ejecutivo lo constituye la condena proferida en la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por este juzgado, el día 5 de diciembre de 2017, en el proceso declarativo con radicado 2015-01066-00.

La solicitud de mandamiento ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de señora **Ana Milena Peralta Silva** y en contra de **Luz Clemencia Rivera Trujillo**, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de mejoras, la suma de cincuenta y tres millones setecientos treinta y siete mil doscientos pesos (\$ 53'737.200), más los intereses legales causados desde el 6 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Segundo: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, las cuales solo podrán alegarse las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, la de nulidad, por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la cosa debida, artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese personalmente la presente providencia al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, remitiendo copia de la providencia a notificar a la dirección suministrada para ese efecto, junto con la copia de la demanda y anexos, allegando al despacho la constancia de envió.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar David Mestra Bustamante, identificado con la CC. No. 1.027.960.024 y titular de la

Tarjeta Profesional No. 245.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 21 de 01 de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 7, a la 8:00 a.m.
Maria Dolores Suescún
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad24c3f4ff46f9f3fc8133337d5b02e5925c455a5656ce48b3d62e5ab32b86a8

Documento generado en 17/11/2020 12:03:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez y nueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado	05045 31 03 001 2020- 00150-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Distribuciones Venins S.A.S y Luís Carlos Alcaraz Macías
Decisión:	Libra mandamiento de pago
Auto Interlocutorio	28

Subsanada como se encuentra la presente demanda ejecutiva y advirtiéndolo que con ello reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título -pagaré, aportado como base de recaudo, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó -Antioquia- según lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso,

Resuelve

Primero. Librar Mandamiento de Pago a favor del **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de **Distribuciones Vennis S.A.S**, representado legalmente por el señor Luís Carlos Alcaraz Macías y en contra de **Luís Carlos Alcaraz Macías** como persona natural, por la suma de doscientos diez millones un mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$ 210'001.842), más los intereses de mora causados desde el día 10 de septiembre de 2020, hasta el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. Notifíquese personalmente la presente providencia a los demandados en la forma como lo estipula el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación contraída y diez (10) días para proponer excepciones, señalando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo al decreto señalado en precedencia.

Tercero: De conformidad con lo consagrado en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a fin de enterarla del título presentado como base de recaudo en el libelo introductor.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela María Mesa Ángel, Fernando Oviedo Garrido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.534.538 y titular de la Tarjeta Profesional No. 111.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se tiene como dependiente judicial a la señora Nallidis Ochoa Carmona, identificada con la C.C. No. 1.028.035.656.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 21 de --01---- de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 7 a las 8:am

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fa378c996e41203a5f9a15970df767bd8d2ceb8011b6d3cd1e501e40f4
c8eed

Documento generado en 19/01/2021 04:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05045 31 03 001 2019 00184 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Edwin Blandón Sánchez.
Demandado	Oswaldo Cuadrado Simanca.
Instancia	Primera
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.
Interlocutorio	22.

Asunto

Se procede a verificar, la posibilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Antecedentes

El día 26 de julio del año 2019, correspondió por reparto demanda ejecutiva, promovida por Edwin Blandón Sánchez, en contra del señor Oswaldo Cuadrado Simanca.

El día 01 de agosto del mismo mes y año, se inadmitió la misma, requiriendo a la parte ejecutante a fin de que diera cumplimiento a algunos requisitos, es así, que por escrito presentado ante este despacho, el día 08 de agosto del año 2019, el interesado allegó memorial de subsanación.

Seguidamente, por proveído del 12 de agosto del año 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados, así:

“Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de John Fernando Marulanda Prada y en contra de Oswaldo Cuadrado Simanca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Ciento cincuenta millones de pesos moneda legal (\$150.000.000), más intereses de mora desde el 16 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Notificar este auto de forma personal al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuentan con el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones

(termino conjunto), por intermedio de apoderado judicial, para lo cual se le hará entrega del traslado.

Tercero: Reconocer como dependientes judiciales a las estudiantes de derecho Diana Marcela Escobar Usme, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.408.970 y Marcela Molina Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.358.563.

Cuarto: Ordenar oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario”¹

Posteriormente, y a petición de parte, se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, el cual quedó así:

“Primero: Corregir el numeral del primero, de la parte resolutive, del auto del 12 de agosto de 2019, con inserción a estados N° 99 del 13 de agosto de 2019, el cual quedara así:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor del señor Edwin Blandón Sánchez, y en contra de Osvaldo Cuadrado Simanca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Ciento cincuenta millones de pesos moneda legal (\$150.000.000), más intereses de mora desde el 16 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Reconocer como endosatario en procuración al Abogado John Fernando Marulanda Prada, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.692.011 y T.P N° 69.543 del C.S. de la J.

Tercero: Corregir el oficio N° 1950, mediante el cual se ordenó oficiar a la DIAN, con el fin de indicar que el ejecutante actúa en calidad de endosatario en procuración del señor Edwin Blandón Sánchez.”²

La parte interesada realizó las gestiones pertinentes, y el día 31 de julio del año 2020, fue notificado por aviso el demandado, el cual no se pronunció dentro del término correspondiente.

Consideraciones

Del contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, ha concluido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras requieren que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o

¹ Folio 13 de cuaderno principal.

² Folio 18 del cuaderno principal.

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)*³. Las segundas, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de como se ha de llevar a cabo la prestación. Es expresa cuando está debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo, es decir, cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Es exigible cuando se refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

Del título valor demandado se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, veamos:

Artículo 621:

“...Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.....”*

Y el artículo 671:

“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

En estas condiciones, las letras de cambio son títulos valores por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada

³ Sentencia T-747/13 del 24 de octubre de 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

acreedor o beneficiario, o su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada.

Nuestra legislación comercial en materia de títulos valores, ha consagrado la presunción de autenticidad y buena fe exenta de culpa en el tenedor que ejercita la acción cambiaria, significando lo anterior, que quien pretende desconocer aspectos referentes a la presunción de autenticidad, debe probarlos afrontando la carga procesal, conforme al postulado universal del régimen probatorio consagrado en artículo 167 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el título valor presentado cumple los requisitos formales y sustanciales, y como quiera que dentro del término el ejecutado no pagó ni propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución para de alguna forma, garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Ordena seguir adelante la ejecución a cargo de Oswaldo Cuadrado Simanca, y a favor de Edwin Blandón Sánchez, tal como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: Advertir que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas al ejecutado, por secretaría se liquidarán. Como agencias en derecho se fija la suma de siete millones quinientos mil pesos moneda legal (\$ 7.500.000), que equivale al 5% del valor ordenado a cancelar, conforme lo autoriza el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 21 de 01 de 2021

La providencia que antecede se notificó por

ESTADO Nro. 7, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc4c8207f936e7c2f939338435c44380c1a1d9562c5c7e96a14de32223b7d0a

Documento generado en 18/01/2021 07:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

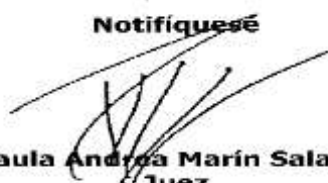
Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2020-00098-00

Decisión. Requiere a la parte demandada

Auto sustanciación N° 018

Presentada constitución de apoderado judicial por parte del representante legal de la demandada Disazucar Botero S.A.S. y previo a pronunciarse respecto de dicha solictud, y siendo la sociedad demandada persona inscrita en el registro mercantil, requiérase al profesional del derecho, la constancia de remisión que le fuese efectuada del poder otorgado por el representante legal de la entidad; envío que debe realizarse desde la dirección de correo electrónico registrada para efectos de notificaciones judiciales de la misma, de acuerdo con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ
JUEZ -**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Maria Dolores Suescún

Hoy 21 de enero de 2021, se notificó por
ESTADO Nro. 7, a las 8:00 a.m. la
providencia que antecede.

Maria Dolores Suescún
Secretario

**ANDREA
SALAZAR

JUZGADO**

**001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b23ec9a8046bbc91ab4f6539bb6bbb739883b3b4e022e64ed0c
31b6375c51cf**

Documento generado en 20/01/2021 09:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103-001-**2013-00446-00**

Sustanciación No. 17.

Decisión: Se accede al desistimiento de una prueba y se fija nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

De conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se accede a solicitud de desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores Rodrigo Fuenmayor y Javier Humberto Duque Álzate, que hace la parte demandada.

Por lo anterior, se fija fecha para llevar acabo audiencia de instrucción y juzgamiento, para el **día 06 de abril del año 2021 a las 9:00 a.m.**

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 21 de 01 de 2021
La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 7, a las 8:00 AM.
MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33e24d5d0871c5287ddcf363f40678bd8d8b0d63799cffb1c20768
38fd20265b**

Documento generado en 18/01/2021 04:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00162 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas y otro
Demandado	SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S. y otro
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	015

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas y Luís Alfonso Ruíz Betancur, a través de apoderado judicial, en contra de la SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S., representada legalmente por María del Pilar Jaramillo Quintero, DICON Grupo Empresarial S.A.S., representada legalmente por Carlos Celestino Martelo Sarabia.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. La profesional del derecho deberá actualizar sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> permitiendo con ello, la verificación de la información relacionada en el escrito de demanda –correo electrónico– coincide con aquella que debe reposar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

Ante ello, presentará la constancia de la actualización aquí requerida.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder relacionado con el correo electrónico que sea inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados –Sirna–, de acuerdo con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

2. Especificará en el escrito promotor de demanda, los sujetos activos que pretenden adelantar la presente acción, en atención a las pretensiones que se realizan frente a distintas personas diferentes a la parte aquí demandante.
3. Allegará actualizado a la fecha, el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las sociedades demandadas, de acuerdo al artículo 84 y 85 del Estatuto Procesal en comento.

De acuerdo con lo anterior, deberá relacionar en debida forma el domicilio de cada una de las sociedades, el nombre de sus representantes legales y dirección para efectos de notificación judicial.

4. Aportará actualizado a la fecha el certificado de tradición de los inmuebles de propiedad del demandante y demandado objeto del presente litigio.

5. Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes y sociedades demandadas, como también la de sus representantes legales, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
6. Aportará los documentos que se mencionan en distintos numerales del acápite de los hechos y que soportarían sus dichos.
7. Aclarará en cada uno de los numerales del acápite de pretensiones, aquella petición frente al núcleo familiar, sus hijos, nietos y nuera de los demandantes, cuando no existe mandato judicial que permitiese realizar tal reclamación, de acuerdo con el artículo 75 y 84 del Código en mención.
8. Adecuará con precisión y claridad la pretensión principal y aquellas consecuenciales y subsidiarias que se procuran en el presente asunto.

Excluirá del acápite de pretensiones, aquellas peticiones que no puedan tramitarse a través del mismo procedimiento “obligaciones de hacer”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 y 88 de la norma procesal referida.

Así mismo, especificará en el acápite de pretensiones, numeral 2.2, el valor pretendido por daño emergente a futuro. A su vez, aclarará si el valor estimado por el daño a la vida en relación, correspondería para cada uno de los demandantes o si dicha cifra se reclama para ambos.

9. Teniendo en cuenta la relación de las sumas que por concepto de perjuicio – daño emergente a futuro sean efectuadas, deberá realizar las adecuaciones al juramento estimatorio a que haya lugar.

- 10.** Allegará cada medio probatorio relacionado en el acápite de pruebas “legibles y en orden consecutivo”.

E igualmente, indicará el número de las páginas que contendrían cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

- 11.** Arrimará la prueba pericial cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

- 12.** Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de cada uno de los demandados y de sus representantes legales, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de cara al certificado de existencia y representación legal de las mismas y de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020, además aportará prueba sumaria de la razón por la cual conoce la dirección de correo electrónico de los demandados, en caso de que sean personas naturales.

- 13.** Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda

02AnexoPoder

03AnexoDocumentoidentidad

04AnexoRegistroCivil

05AnexoRegistroDefuncion

06Subsanacion

07Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa a la apoderada judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>21</u> de <u>enero</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>7</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede Maria Dolores Suescún _____ Secretario
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6b9b2c3584d84f6ec4df390ed467e6d946e1b493d01e4f93d9b00
07e362d4b45**

Documento generado en 14/01/2021 01:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>